



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORALES

"Gobierno transparente y participativo"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 037-2020-GM/MDM

Morales, 26 de octubre de 2020.

VISTO:

El escrito S/N ingresado por Mesa de Partes y Orientación al Contribuyente y con expediente N° 5154 de fecha 18 de septiembre del 2020, MEMORANDUM N° 884-2020-GM-MDM, de fecha 21 de septiembre de 2020, el escrito S/N ingresado por mesa de partes y Orientación al contribuyente y con expediente N° 6203 de fecha 20 de octubre del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito S/N ingresado por Mesa de Partes y Orientación al Contribuyente y con expediente N° 5154 de fecha 18 de septiembre del 2020, el señor José Antonio Cabana Egoavil, Gerente General de la Empresa de Transportes MODA TOURS SAC, presenta escrito por el Delito de usurpación, desalojo ilegal, y resarcimiento de la posesión del Stand N° 02 del terminal Terrestre de Morales.

Que, mediante MEMORANDUM N° 884-2020-GM-MDM, de fecha 21 de septiembre de 2020, el Gerente Municipal Econ. Max Enrique Grandez Pérez, solicita Opinión Legal a la oficina Asesoría Jurídica de la municipalidad Distrital de Morales.

Que, mediante escrito S/N ingresado por mesa de partes y Orientación al contribuyente y con expediente N° 6203 de fecha 20 de octubre del 2020, el señor José Antonio Cabana Egoavil, Gerente General de la Empresa de Transportes MODA TOURS SAC, pone en conocimiento de la Adquisición por Derecho de Silencio Administrativo - según Ley 27444.

Que, se verificó en la Página Web del Poder Judicial, en Consulta de Expedientes Judiciales, donde se aprecia que corre en el Juzgado Civil Transitorio - Sede Maynas -Tarapoto, con expediente N° 00889-2019-0-0-2208-JR-CI-02, el Proceso de Acción de Amparo, como demandante Cabana Egoavil, José Antonio, y como demandado la Municipalidad Distrital de Morales, siendo su estado LIMINARMENTE IMPROCEDENTE, con Resolución N° 01 de fecha 14 de abril de 2020.

De la lectura y análisis de la demanda se aprecia, que el recurrente José Antonio Cabana Egoavil en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Moda Tours S.A.C., acude al órgano jurisdiccional vía acción de amparo, a fin que se ordene se deje sin efecto la Carta N° 178- GM.MDM-2019 que comunica la rescisión del contrato de arrendamiento de STAND DE VENTA y la nulidad de todo el procedimiento administrativo que condujo a la emisión de la Carta y de los demás actos administrativos que vulneran sus derechos fundamentales.

Que, el demandante Fundamenta su pretensión entre otros, que con fecha 17 de junio de 2019 mediante Carta N° 032-SGSM y GA-MDM-2019, suscrito por el ingeniero Ambiental Toni Luis López Torres, Sub Gerente de Servicios Municipales haciendo referencia al documento N° 094-SGSM Y GA-DTT y SV-MDM-2019 de fecha 12 de junio de 2019 comunica que la SUTRAN-MTC de forma inopinada realizó una visita de inspección al terminal terrestre de Morales en la cual encontró lo siguiente: Que su representada Empresa de Transportes MODA TOURS S.A.C está considerada como categoría II por contar con MINIVANS como medio de transporte y que el límite máximo sería RAMAL AZPUZANA más no las localidades de Tingo María y Pucallpa; que en la mencionada carta hace alusión al contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y específicamente se remiten a lo establecido en la cláusula Décima Segunda, el cual señala que la Entidad podrá resolver el contrato por las siguientes causales: Por decisión unilateral del Arrendador quién comunicará sus decisiones al arrendatario en un plazo no menor de quince días, sin lugar a pago por compensación de ningún concepto, por incumplimiento de las obligaciones adquiridas mediante comunicado con carta notarial sin lugar a pago de compensación de ningún concepto; que precisa que al aplicar esta cláusula sin ningún sustento se verifica el abuso de

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORALES

"Gobierno transparente y participativo"

poder discrecional de la entidad que en el fondo se constituye en un acto abusivo y arbitrario, (...), además de las dos cláusulas antes mencionadas dicha cláusula resolutive señala que la entidad puede resolver el contrato por aplicación del reglamento cuando se señale expresamente y el presente claramente se ve amparada en el Artículo 21 y 22 del Reglamento de Funcionamiento del Terminal Terrestre Municipal de Morales, sin embargo la entidad aplicando su criterio discrecional y arbitrario prescindió del procedimiento establecido en el Título VIII que se refiere a las infracciones y sanciones, para cancelar un contrato de arrendamiento de Stand, bajo la modalidad de rescisión.

Que de conformidad con el artículo 139° principios de la Administración de justicia- Son principios y derechos de la función jurisdiccional, en el inciso 2) establece que la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional menciona que: "ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicios de sus funciones, tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni redactar se ejecución; estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno"

Que de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Anexo - Decreto Supremo N° 017-93-jus, en el Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo. Artículo 13.- Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso.

Con respecto a la inhibición, conviene indicar que, en atención a lo dispuesto por el TUO de la Ley 27444, en el Artículo 75° Conflicto con la función jurisdiccional, en el numeral 75.1) establece que: Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. 73.2. Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.

Que, al respecto, la referida norma se refiere a casos en los cuales la autoridad administrativa se convenza que una situación contenciosa (litigiosa) surgida en el procedimiento sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen esclarecerse previamente al pronunciamiento administrativo, corresponde inhibirse del conocimiento del proceso administrado hasta que la autoridad judicial declare el derecho definitivo del litigio.

Que, analizado el escrito S/N ingresado por Mesa de Partes y Orientación al Contribuyente y con expediente N° 5154 de fecha 18 de septiembre del 2020, por el señor José Antonio Cabana Egoavil, Gerente General de la Empresa de Transportes MODA TOURS SAC, manifiesta que con fecha 10 de marzo del 2020 siendo las 9.40 am horas de la mañana, los representantes de la Municipalidad de Morales, irrumpieron intempestivamente el STAND N°02 del Terminal Terrestre de la Municipalidad, desalojándole de las instalaciones del mismo, recogiendo los bienes, enseres, equipos de cómputo y otros, que en el interior se encontraban, sin ninguna causa justificada y mucho peor sin una resolución Judicial.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORALES

"Gobierno transparente y participativo"

Que, visto y analizado el escrito S/N. Ingresado por mesa de partes y Orientación al Contribuyente y con expediente N° 6203 de fecha 20 de octubre del 2020, por el Señor José Antonio Cabana Egoavil, Gerente General de la Empresa de Transportes MODA TOURS SAC., pone en conocimiento a la Municipalidad Distrital de Morales, la Adquisición por Derecho de Silencio Administrativo - Según Ley N° 27444, conforme lo establece el artículo 142° plazo máximo del procedimiento administrativo "no puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo".

Que, el Artículo 127° inciso 2 del TUO de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, indica: "Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos". Asimismo, al artículo 160° del mismo cuerpo legal establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa (...) de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. Al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias. Sobre el particular existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados. Para que pueda darse la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existan planteamientos subsidiarios o alternativos. En el presente caso, se hace necesario acumular todos los expedientes originados por el administrado en su solo acto, por cuanto tiene relación entre sí; toda vez, que la pretensión de todos los escritos presentados por el sr. José Antonio Cabana Egoavil, es que con fecha 18 de setiembre del 2020, presenta escrito S/N con expediente N°5154, por el Delito de usurpación, desalojo ilegal y resarcimiento de la procesión del stand N°02 del terminal terrestre de Morales. Por otro lado, con fecha 20 de octubre del 2020 mediante escrito S/N y con expediente N° 6203, pone en conocimiento de la Adquisición por Derecho de Silencio Administrativo según Ley 27444.

Que, mediante escrito S/N ingresado por Mesa de Partes y Orientación al Contribuyente y con expediente N° 5154 de fecha 18 de setiembre del 2020, el señor José Antonio Cabana Egoavil, Gerente General de la Empresa de Transportes MODA TOURS SAC, presenta escrito por el Delito de usurpación, desalojo ilegal, y resarcimiento de la posesión del Stand N° 02 del terminal Terrestre de Morales.

Que, mediante escrito S/N ingresado por mesa de partes y Orientación al contribuyente y con expediente N° 6203 de fecha 20 de octubre del 2020, el señor José Antonio Cabana Egoavil, Gerente General de la Empresa de Transportes MODA TOURS SAC, pone en conocimiento de la Adquisición por Derecho de Silencio Administrativo - según Ley 27444.

Que, mediante el INFORME LEGAL N° 183-2020-OAJ-MDM de fecha 26 de octubre de 2020, el Jefe de la oficina de Asesoría Legal Opina que PROCEDE LA INHIBICION puesto que la entidad (Municipalidad Distrital de Morales), tiene conocimiento del trámite correspondiente en Sede Judicial, respecto a la demanda interpuesta por ACCION DE AMPARO, con el Expediente N°00889-2019-0-2208-JR-CI debiéndose SUSPENDER el acto de administración de conformidad al Artículo 75° del TUO de la Ley 27444, Así mismo ACUMULAR el Trámite con Expediente N°5154 de fecha 18 de setiembre del 2020 y el expediente N°6203 de fecha 20 de octubre del 2020.

Por las razones expuestas;

SE RESUELVE:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORALES

"Gobierno transparente y participativo"

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR el Trámite con Expediente N° 5154 de fecha 18 de septiembre del 2020 y Expediente N° 6203 de fecha 20 de octubre del 2020, por los fundamentos expresados en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER LA INHIBICION de la Municipalidad Distrital de Morales, en el conocimiento de los trámites Expediente N° 5154 de fecha 18 de septiembre del 2020 y Expediente N° 6203 de fecha 20 de octubre del 2020, hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio y conforme a los argumentos expuesto en la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

